MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES
Ley Nº 9540

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ART. 1 Modifícase el artículo 19° de la Ley N° 5.411 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19 - Los farmacéuticos comprendidos en esta ley podrán ejercer libremente su profesión en el ámbito estatal nacional, provincial o municipal, así como en la actividad privada, debiendo respetar los regímenes de incompatibilidad previstos en las normativas de orden nacional, provincial o municipal que resulten aplicables.
En tal sentido resultará incompatible el ejercicio de la profesión en más de un cargo público, sea nacional, provincial y/o municipal en forma simultánea, así como el ejercicio de la profesión en el sector público y en el sector privado cuando de ello derive una incompatibilidad horaria impuesta por las funciones a su cargo.”

ART. 2 Modifícase el artículo 20° de la Ley N° 5.411 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20°- Las incompatibilidades que pudieren producirse por la aplicación del artículo anterior no comprenden la actividad docente.”

ART. 3 El adicional por bloqueo de título sustentado en la incompatibilidad profesional vigente con anterioridad a la presente, previsto en normas legales o convencionales, en forma general para los profesionales farmacéuticos, sólo podrá otorgarse y/o mantenerse para los supuestos en que se acredite incompatibilidad en el desempeño de un cargo en el ámbito de la Administración Pública Provincial, Organismos Centralizados, Descentralizados y Autárquicos de personal del Ministerio de Salud y Deportes, y el sector privado, y siempre que la función asignada requiera la aplicación de la competencia profesional que supone el título del agente. La carga horaria que deberán cumplir los profesionales farmacéuticos en su relación de empleo público con la Provincia de Mendoza deberá respetar las jornadas o turnos horarios establecidos en la normativa que resulte aplicable y ajustarse a las reales necesidades de servicio de los efectores públicos de salud, incluyendo entes descentralizados y autárquicos dependientes del Ministerio de Salud y Deportes.

ART. 4 El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud y Deportes, o el que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley, y ejercerá los mecanismos de supervisión y control necesarios para su cumplimiento, quedando facultado a emitir y actualizar las normas y estándares pertinentes a este fin.

ART. 5 El Estado Provincial promoverá la educación continua de los farmacéuticos que pertenezcan a la planta de personal de la Provincia, incentivando la actualización constante de conocimientos y habilidades, a fin de mejorar la prestación de los servicios farmacéuticos.

ART. 6 Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar los procedimientos y condiciones que estime pertinentes para su aplicación.

ART. 7 La presente ley regirá a partir de su publicación.

ART. 8 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

DRA. HEBE CASADO

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
06/06/2024	32124